



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-982

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN	: POPULAR
ACTOR POPULAR	: JORGE ELIÉCER YANGUAS Y OTRO
INCIDENTADO	: ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-002-2009-00355-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado oficiosamente por el despacho contra el Alcalde de Florencia ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a evaluar el cumplimiento de la sentencia del 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia y sentencia del 2 de junio de 2011 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de las cuales se ordenaba la realización de obras públicas destinada a la disposición final y tratamiento de las aguas servidas de los barrios La Florida y El Limonar pertenecientes a la comuna oriental del Municipio de Florencia.

Como antecedentes se tiene que en audiencia de pacto de cumplimiento el 28 de abril de 2011, el actor popular, el entonces IMOC y el municipio de Florencia (F. 103-104) se comprometieron a realizar las obras públicas tendientes a la construcción del sistema de alcantarillado de la comuna oriental incluyendo el Barrio La Florida, y para ello el IMOC (Instituto Municipal de Obras Civiles) y la firma Chamat Ingenieros suscribieron contrato de obra No. 126 de 2010 el día 13 de diciembre de 2010 con plazo de obra de 12 meses.

Este acuerdo celebrado entre las partes conllevó a que el despacho sustanciador de la época (Juzgado Segundo Administrativo de Florencia), emitiera sentencia de aprobación parcial al pacto de cumplimiento el 2 de junio de 2011 (F. 116-123), advirtiendo que la acción popular fue interpuesta para solucionar la disposición de las aguas residuales de los barrios La Florida y El Limonar, pero que en el pacto solamente se contemplaba el primero.

El plazo de los 12 meses de ejecución venció el 13 de diciembre de 2011.

El trámite procesal continuó respecto del barrio El Limonar y en sentencia del 30 de mayo de 2013 (F. 214-229) se emite sentencia por medio de la cual se ordena solidariamente al Municipio de Florencia y al IMOC a realizar las siguientes actuaciones en el término de 6 meses:

- (i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el Barrio El Limonar.
- (ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del barrio El Limonar.
- (iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de las aguas residuales de la comuna oriental de la ciudad de Florencia, evitando el vertimiento al Caño el Limonar.

- (iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.
- (v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras, y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.
- (vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias

La sentencia surtió el trámite de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, confirmando la decisión de primera instancia el 19 de septiembre de 2013, quedando ejecutoriada el 19 de noviembre de 2013 (F. 307)

Como antecedentes relevantes de la verificación del pacto de cumplimiento y de la sentencia arriba reseñadas, se tiene que el 26 de septiembre de 2014 se inició incidente de desacato contra el Municipio de Florencia y se sancionó en audiencia celebrada el 8 de abril de 2015 con un día de arresto a la entonces Alcaldesa Municipal de Florencia (F. 6-9 C. incidental), luego de haber sido remitida en consulta el Tribunal Administrativo del Caquetá modificó la sanción a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables con 6 días de arresto en providencia del 29 de abril de 2015 (F. 21-30 C. Incidental).

Posteriormente el despacho continúa con las labores de verificación del pacto de cumplimiento y fallo de primera instancia, celebrando audiencias los días 3 de septiembre de 2015 (F. 428 CP2), 2 de febrero de 2016 (F. 472 CP2) y 26 de mayo de 2016 (F. 49 -51 C. incidental), decidiendo en esta última audiencia iniciar trámite incidental de desacato contra el Alcalde Municipal de Florencia ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.085.562 por el presunto incumplimiento a decisión judicial, se ordenó la notificación personal y el traslado por el término de 5 días para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. .

Notificado en forma personal el día 20 de junio de 2016 se presentó memorial el 27 del mismo mes y año describiendo el traslado y presentando las razones por las cuales considera el Municipio de Florencia no se hace merecedor a sanción por desacato.

Considera que la administración municipal ha adelantado las gestiones administrativas y presupuestales para dar cumplimiento a la presente acción popular, determinándose que se hace necesaria la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales por un costo cercano a los mil millones de pesos, los cuales se contemplan dentro de las prioridades para la vigencia fiscal 2017, dada la escases de recursos públicos y las proyecciones que se tienen para el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, por ende advierte que la administración cumplirá en forma diligente con el fallo popular.

Alega que el municipio ha mostrado el interés en cumplir, y se denota que no existe negligencia, falta de voluntad, dolo o culpa de querer evadir responsabilidades, anunciando además que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptó una medida cautelar de suspensión de los giros a la participación de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones del Municipio de Florencia, lo cual ha implicado una serie de actuaciones con el fin de descongelar los recursos, pero que a la fecha se está a la espera de un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda.

Peticiona al despacho abstenerse de imponer sanción porque se encuentran realizando gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en esta acción.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional y la facultad al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Alcalde Municipal de Florencia debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción popular?

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 dispone:

Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia favorable a los intereses de la colectividad, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Ahora bien, el procedimiento sancionatorio busca amparar los derechos colectivos presuntamente vulnerados mediante la coerción al responsable para que se acate y cumpla el cometido de la decisión judicial, y de esta manera hacer efectiva la justicia, materializar la orden y satisfacer en la mejor medida los derechos de la colectividad, mediante un procedimiento que además permita al incidentado exponer las razones del presunto incumplimiento y evaluar su conducta a la luz del debido proceso.

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia, y cesó la vulneración al derecho colectivo, por ende y por analogía considera el despacho que sirve de criterio para evaluar la conducta, las mismas aseveraciones que ha efectuado la Corte Constitucional frente a las acciones de tutela así:

"Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en

debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *"identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*¹

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresor de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria."*²

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

- Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.
- Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
- Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”³

Cabe anotar que pese a tratarse de la evaluación de la conducta asumida frente a un asunto de tutela, la naturaleza o esencia de la acción constitucional la hace plenamente aplicable a la acción popular, pues en todo caso es deber del juez verificar la conducta asumida, el derecho que se amparó y estudiar en forma subjetiva la responsabilidad que se le quiere endilgar al funcionario investigado.

Del caso en concreto.

Así las cosas, procede el despacho por segunda vez a evaluar el desacato a orden judicial por el representante legal del municipio de Florencia, esta vez con la actual administración local en cabeza de ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA quien ostenta dicho cargo a partir del 1º de enero de 2016.

A juicio de ser reiterativo, es importante situarnos en los dos compromisos pendientes por cumplir el municipio de Florencia, producto de un pacto de cumplimiento celebrado el día 28 de abril de 2011 y aprobado mediante sentencia del 2 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y adicionalmente lo ordenado en la sentencia del 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia.

En la audiencia de pacto de cumplimiento se comprometió la administración municipal a llevar adelante un contrato de obra para realizar trabajos de construcción de la disposición de aguas residuales del barrio La Florida de esta ciudad, y en sentencia del 30 de mayo de 2013 se ordenó:

- (i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el Barrio El Limonar.
- (ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del barrio El Limonar.
- (iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de las aguas residuales de la comuna oriental de la ciudad de Florencia, evitando el vertimiento al Caño el Limonar.
- (iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.
- (v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras, y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.
- (vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias

El plazo de los 12 meses de ejecución del pacto de cumplimiento venció el 13 de diciembre de 2011, y la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2013, es decir que el término de los 6 meses para ejecutar las obras feneció el 19 de mayo de 2014.

Verificadas las actuaciones del municipio debe decirse que a la fecha aún no se ha cumplido el fallo popular, y que únicamente se han adelantado algunas someras actuaciones tales como el cumplimiento total del numeral (vi) y parcialmente el numeral (v), por demás aún a este fecha no han cesado los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto, no se han reubicado los sistemas de vertimientos, no se han ejecutado obras para el tratamiento de aguas residuales, ni se han apropiado los recursos para la construcción de obras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Así mismo el despacho ha venido evaluando las gestiones del municipio, procurando en lo posible ser justo en los tiempos para la realización de gestiones verificables para el cumplimiento del fallo y otorgando plazos razonables para la demostración de avances efectivos.

Es así como en audiencia del 3 de septiembre de 2015 (F. 428 CP2) consintió en otorgar un plazo para el aporte del contrato de consultoría y posteriormente a su ejecución, a través del cual se evidenciaría la magnitud de la obra que debía construirse para tratar las aguas residuales del sector y la obtención de licencias ambientales, además se observa que se cumplió la ejecución del contrato de consultoría que arrojó el valor de la obra (Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) y las especificaciones técnicas, lo cual se avaló en su momento y se consideró como un avance importante en pro del cumplimiento del fallo.

Posteriormente el día 2 de febrero de 2016 el municipio de Florencia puso en conocimiento del despacho, en audiencia a la que asistió el apoderado del Municipio y el Secretario de Obras Públicas Diego Andrés Cuéllar Silva, la medida cautelar que congeló los giros y la administración de recursos de acueducto y saneamiento básico del municipio por parte del Ministerio de Hacienda, y a su vez se indicó el compromiso que para el mes de mayo de 2016 ya se habrían realizado las gestiones para contar nuevamente con esos recursos, igualmente se indicó que la obra ya contaba con disponibilidad presupuestal de \$1.161.000.000.00, es decir que una vez levantada la medida cautelar se iniciaría con el proceso contractual y la ejecución de la construcción de la obra, es decir que hasta esa fecha se observaban avances verificables e importantes en torno a la Planta de tratamiento de aguas residuales (F. 472-474 CP2).

Los intervinientes manifestaron en la citada audiencia lo siguiente conforme se puede escuchar en el respectivo audio:

Apoderado Municipio de Florencia:

"Efectivamente la Secretaría de Obras Públicas dejó incluido dentro del POAI que es el rubro para la vigencia 2016 del dinero de \$1.161.874.129.00 para la realización de esta obra"

Secretario de Obras Públicas:

"Para atender el requerimiento de esta planta de tratamiento del Barrio el Limonar se dejaron recursos pertenecientes precisamente a ese rubro del sistema general de participaciones, por parte de la Secretaría de Obras se tiene planeado subsanar esos puntos de la resolución a más tardar a mayo de este año ... el rubro perteneciente para la ejecución por \$1.161.000.000.00 es un rubro que alcanzaría para la construcción de la PTAR que se requiere ... inmediatamente se levante la medida cautelar de suspensión de giros se procederían a proyectar unos estudios previos, para subsiguientes pliegos para la contratación para entrar a la licitación de esa obra que se requiere el tiempo de la licitación está estimado de dos a tres meses, y la ejecución un plazo de 2 a 3 meses igualmente"

Al indagar el despacho sobre la forma en que pudiera determinarse y asegurarse que el rubro de \$1.161.874.129 sea destinado a la ejecución de la obra manifestó el apoderado del Municipio de Florencia : "me tocaría hacerle llegar la información del POAI que es donde dice para qué se va a utilizar ese rubro y ahí en el POAI dice: rubro para la sentencia de la acción popular, destinada al saneamiento básico y todos los ítems de la sentencia, entonces me tocaría hacerle llegar esa información señor Juez."

"ese rubro alcanzaba para toda la ejecución de la obra con los estudios previos con la ejecución de la obra, con todo"

Así mismo el señor Secretario de Obras Públicas asintió en que al existir los recursos del sistema general de participaciones, solo bastaría con levantar la medida cautelar de suspensión de giros ordenados por el Ministerio de Hacienda, para proceder a contratar y ejecutar la obra en el año 2016.

Dada la seriedad de la propuesta planteada por el municipio, tanto el señor Juez como los demás intervinientes dieron aval a la misma, considerando un importante avance y logro haber conseguido los recursos para la ejecución de la obra, y en espera a que el Municipio de Florencia pudiera cumplir con los requerimientos para levantar la suspensión de los recursos del sistema general de participaciones en el mes de mayo de 2016.

Como consecuencia del compromiso adquirido se celebró audiencia el 26 de mayo de 2016, manifestándose por los representantes del municipio, en este caso la apoderada judicial y el Secretario de Obras Públicas Encargado, que aún persiste la medida cautelar a los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico, y se espera que en dos meses el Ministerio de Hacienda haya realizado un pronunciamiento al respecto, además agrega que los recursos del año 2016 se utilizarán para la realización de otras obras distintas, tales como la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales de la urbanización la Gloria y construcción de boscúver y canal abierto del barrio Brisas del Hacha, con lo cual se agota el presupuesto del año 2016, dado lo anterior se tiene planeado que la construcción de la planta del barrio el Limonar se lleve a cabo en vigencia fiscal 2017.

Se observa entonces que todos los compromisos adquiridos en febrero de 2016 no solamente fueron incumplidos en mayo de 2016, sino que además fueron desconocidos, dado que se comprometieron los recursos para otras obras y además no se logró el levantamiento de la medida cautelar de los giros del sistema general de participaciones.

De esta forma es evidente para el despacho la falta de compromiso de la administración municipal para llevar adelante este proyecto, cambiando en tres meses todo lo planteado inicialmente, relegando la construcción de la obra una vigencia fiscal más, utilizando los recursos y dando al traste con la presunta planeación de la obra, demostrando un total desinterés y negligencia frente a la orden judicial y a un compromiso que surgió desde el año 2011 pero que no se ha podido materializar por falta de voluntad política.

Así, el Alcalde Municipal y sus colaboradores más cercanos no han demostrado un compromiso y una seriedad en la ejecución de la obra, cuando cambia las políticas públicas en materia de saneamiento básico en tres meses, desplaza el proyecto para el año siguiente y ni siquiera aporta documento a través del cual exista una voluntad para priorizar la obra para la vigencia 2017, es decir, tampoco hay certeza que para ese año la obra llegue a su culminación.

En consideración a lo expuesto, es clara la culpa grave e incluso el dolo de la actuación de la administración municipal en cabeza de su alcalde, en evadir el cumplimiento al fallo de tutela mediante la desidia a los compromisos adquiridos y el total desinterés de acatar una orden judicial de obligatorio cumplimiento, de manera que la consecuencia de tal actitud es la sanción por desacato.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, amén de ser la segunda sanción por el mismo hecho y la actitud desinteresada en el cumplimiento de la orden, puede ser tasada hasta 50 SMLMV conmutables a 6 meses de arresto, de manera que el despacho considera que en este caso el Alcalde Municipal de Florencia será sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagada de los propios haberes del sancionado, conmutables a 2 meses de arresto en caso que la multa no sea cancelada dentro de los diez días siguientes a la firmeza de esta decisión.

El despacho procederá a verificar que la multa sea cancelada con los haberes propios del sancionado y no con dineros del fisco municipal, caso en el cual adoptará las decisiones a que hubiere lugar.

Igualmente esta sanción no es óbice para que el despacho continúe con la verificación del cumplimiento de la presente acción popular.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

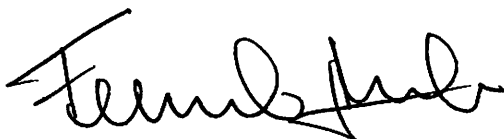
PRIMERO: DECLARAR que el Alcalde Municipal de Florencia ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.085.562, incumplió la orden judicial emitida en sentencias del 2 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al Alcalde Municipal de Florencia ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, con sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagada de los propios haberes del sancionado, conmutables a 2 meses de arresto en caso que la multa no sea cancelada dentro de los diez días siguientes a la firmeza de esta decisión.

TERCERO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 951

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00396-00
DEMANDANTE	: ELIANA ROCIO RIOS BONILLA
DEMANDADO	: ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION

Se observa por el despacho que se allega al expediente copia de la sentencia de acción de tutela de fecha 01 de agosto de 2016, del Tribunal Administrativo del Caquetá, con radicado No. 18-001-23-33-002-2016-00151-00, siendo demandante FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION, y demandado este despacho judicial JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, disponiendo lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa de la accionante.*

***SEGUNDO:** En consecuencia del amparo, **DEJAR SIN EFECTOS** lo actuado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora Eliana Rocio Ríos Bonilla contra la ESE Policarpa Salavarrieta – En Liquidación, con radicado No. 18-001-33-31-002-2008-00396-00, a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ORDENAR** vincular a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION, garantizando su derecho de audiencia y de defensa y una vez hecho lo anterior se proceda a dictar sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, respetando las garantías constitucionales. (...)*”

Conforme las previsiones anteriores, se procederá a vincular a la LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION, garantizando su derecho de audiencia y defensa dentro del presente tramite, y continuar con el proceso ordinario establecido en los artículos 206 y siguientes del CCA.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme providencia de fecha 01 de agosto de 2016.

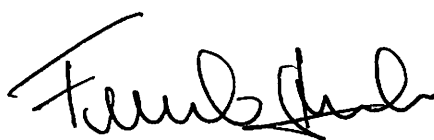
SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ELIANA ROCIO RIOS BONILLA a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 206 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION, a su representante legal, o a la persona que haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

CUARTO: FIJAR el negocio en lista, por el término de diez días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC